

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”.
Carrera 29 N° 22-43. Oficina 105
Palmira - Valle del Cauca.**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por ROSA EDILMA BENAVIDES contra MUNICIPIO DE PALMIRA Radicación: 76-520-31-05-001-2018-00159-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante, interpuso recurso de reposición en tiempo contra el auto que dispuso librar mandamiento ejecutivo de pago, pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

Palmira (V), 21 de noviembre del 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO.
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. N° 1010

Palmira (Valle), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa, que en la presente causa, quien funge como ejecutado Municipio de Palmira, una vez notificado electrónicamente del mandamiento ejecutivo de pago en su contra, esto es, el día 27 de enero del 2022, constituyó apoderado judicial para que lo represente y en virtud del mandato, Interpuso Recurso de Reposición contra el **Auto Interlocutorio N° 107 del 03 de febrero de 2020**, a través del cual se libró orden de pago a favor de la señora ROSA EDILMA BENAVIDES y en contra de la entidad que representa.

Centra su inconformidad en el hecho de que dicha providencia trasgredió lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso. Sostiene que, claramente nos encontramos frente a un proceso ejecutivo que integra el título ejecutivo por un conjunto de documentos, en este caso, son tres resoluciones que se deberán valorar: Resolución 109 del 14 de abril de 2014, Resolución 185 del 19 de mayo de 2014, y Resolución 288 del 24 de junio de 2014.

Argumenta que la Sección Tercera del Consejo de Estado enfatizó que todos los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, según lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP).

Sostiene que, el despacho dispuso librar orden de pago a favor de la señora ROSA EDILMA BENAVIDES ESCOBAR, por la suma de \$25.151.688 por concepto de cesantías definitivas reconocidas mediante resolución No. 109 del 14 de abril del 2022 y resolución No. 185 del 19 de mayo del 2014, expedida por el Hospital San Vicente De Paul en Liquidación.

Luego, indica, si bien es cierto que las Resoluciones 109 y 185, van dirigidas a “establecer y reconocer el monto de liquidación de prestaciones sociales definitivas e indemnización de un servicio público de la ESE Hospital San Vicente de Paul en Liquidación” y también a “se reajusta el monto por concepto de liquidación de prestaciones sociales definitivas de un servidor público de la ESE Hospital San Vicente de Paul en Liquidación de conformidad al incremento salarial para la vigencia fiscal 2014 establecido mediante Acuerdo No. 003 de 2014” respectivamente y hacen parte del título ejecutivo objeto de esta litis.

Es muy importante que como título COMPLEJO, se libre mandamiento teniendo en cuenta cada uno de los documentos que integran este título ejecutivo, pues a como bien obra a folio No. 83 del PDF denominado “Expediente Digitalizado”, también se encuentra la Resolución No. 288 del 24 de junio de 2014, que es “por medio del cual se autoriza un pago parcial de prestaciones sociales definitivas en la ESE Hospital San Vicente de Paul en Liquidación”. Que claramente hace parte integral del título ejecutivo, así como en las dos primeras citadas resoluciones se reconocen el valor total de las prestaciones sociales, esta última ejecuta un pago parcial de prestaciones sociales, dejando un saldo pendiente por cancelar en razón a las cesantías de la demandante por valor de \$25.151.688. Sin perjuicio de lo anterior, el mandamiento de pago debería ser frente al título compuesto basado en TRES RESOLUCIONES.

Sobre el particular advierte que la norma citada, expresa que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles”. Ahora bien, teniendo en cuenta que este título ejecutivo está compuesto por tres resoluciones, Resolución 109 del 14 de abril

de 2014, Resolución 185 del 19 de mayo de 2014, y resolución 288 del 24 de junio de 2014, es indispensable revisar a detalle el contenido de la Resolución 288 del 24 de junio de 2014, pues en ella se reconocen unos valores que se adeudan a la demandante, y así mismo establece un pago parcial frente al mismo, dejando pendiente de pago, la suma correspondiente a las cesantías definitivas, no obstante el pago de esa suma de dinero quedo condicionada en el artículo Segundo a que una vez el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR expida certificación de pagos parciales de cuantías de retroactividad de los funcionarios relacionados en el artículo primero del Acto Administrativo, y teniendo en cuenta que en el proceso ejecutivo no obra certificación de pagos parciales de cesantías de retroactividad de la ejecutante, requisito exigido por el Ministerio de salud y Protección Social para la aprobación de pago con recursos provenientes de la Resolución No. 4654 de 2013, es por ello que el título ejecutivo a su consideración es INEXISTENTE pues no cumple con el requisito de ser claro, expreso y actualmente exigible.

Para resolver se considera:

En el entendido de que lo que se pretende con el recurso interpuesto es el de dejar sin efecto alguno la orden de pago emitida por el Juzgado contra el Municipio de Palmira, de cancelar a favor de la ejecutante ROSA EDILMA BENAVIDEZ, el valor de las cesantías a su favor, por considerar que el título presentado para el cobro no reúne los requisitos del Artículo 422 del C.G.P por cuanto del mismo no se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en virtud a la omisión en el estudio de la Resolución No.....Debe advertir el despacho como primera medida, que a efectos de hacer efectivo el cumplimiento de una obligación emanada de un título complejo, es decir de aquel que contiene una obligación que no es fácil de ejecutar, o no contiene una firma del deudor, se debe hacer el estudio de una pluralidad de documentos que guardan relación entre sí y en conjunto prestan mérito ejecutivo; desde luego dicho estudio de los elementos que estructuran el título no pueden escapar a las condiciones establecidas por el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Condiciones frente a las que a consideración de este Juzgador se cumplieron a cabalidad al momento de ejercer el control y estudio del título complejo que arrojó como resultado la orden de pagar las cesantías de la ejecutante.

En segundo Lugar, frente a la razón por la cual la entidad ejecutada centra su inconformidad en el hecho de que se omitió efectuar el estudio de la Resolución No. 288 del 24 de junio de 2014, por medio del cual se autoriza un pago parcial de prestaciones sociales definitivas en la ESE Hospital San Vicente de Paul en Liquidación, pues hace parte integral del título ejecutivo y ejecuta un pago parcial de prestaciones sociales, con un saldo pendiente por valor de \$25.151.688, debe decirse que en efecto el Juzgado al ejercer el control para proferir la orden de pago sí tuvo en cuenta el estudio de la citada Resolución 288 del 24 de junio del 2014 como estructura de la pluralidad de documentos que conforman el título complejo, pues es precisamente de dicho acto administrativo que se desprende el saldo pendiente de pago, por el cual se emitió la orden de pago, al verificarse que en efecto la entidad MUNICIPIO DE PALMIRA no había

procedido con el pago de la suma de \$25.151.688 por concepto de cesantías definitivas de la ejecutante y si bien es válido interpretar que se estableció una condición en el Artículo Segundo del mencionado acto en cuanto a que una vez el fondo de pensiones y cesantías PORVERNIR .S.A., expida la certificación de pago parciales de cesantías de retroactividad de los funcionarios relacionados en el artículo primero de la Resolución para proceder al pago de los saldos pendientes y dicha condición no se ha cumplido, también lo es, que los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, modificado por la ley 244 de 1995, establece los términos con los que cuenta la entidad que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías a partir de su solicitud del trabajador, para expedir su reconocimiento y proceder con el pago, y no son otros que, el plazo de 15 días hábiles a partir de la radicación de la solicitud para expedir la resolución de reconocimiento y 45 días hábiles para efectuar el pago efectivo de las mismas a partir de la ejecutoria del acto administrativo. Términos que, para el presente caso, se encuentran más que superados si se tiene en cuenta como lo expresa el propio apoderado judicial de la parte ejecutada la señora ROSA EDILMA BENAVIDEZ, efectuó su solicitud de pago de cesantías y le fue notificada su autorización de pago.

Ahora bien, las condiciones sustanciales del título complejo deben reunir todos los requisitos que contiene un título ejecutivo, de acuerdo con el criterio de la Corte Constitucional en sentencia T- 747 del 2013, en la cual señaló que la obligación debe ser clara y se deben de tener bien identificados tanto el deudor, como el acreedor y verificar la naturaleza de la obligación con los factores que la determinan. Es decir, **La obligación debe ser expresa, nítida y manifiesta**, el título valor complejo es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, ocurre que en el presente caso, en principio, la condición no se ha cumplido, ya que el fondo de cesantías no ha emitido certificación de pagos parciales, y es evidente que la entidad encargada de efectuar el pago del derecho prestacional de la ejecutante, no está interesada en que se emita el certificación, sin embargo, el pago de las cesantías parciales se autorizó y se efectuó el pago de las prestaciones sociales e indemnización, como así lo admite la parte actora, de hecho solicita se libre mandamiento de pago por el saldo correspondiente a la suma de \$25.151.688 por cesantías y no de \$98.194.093, que corresponde al valor total de las prestaciones sociales reconocidas en la Resolución No. 288 del 24 de junio del 2014 expedida por el liquidador de la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL EN LIQUIDACION. Desprendiéndose de lo anterior, que el Auto Administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado, igualmente que el término que disponía la entidad obligada a pagar, para el caso el Hospital hoy a cargo del Municipio de Palmira, de 45 días hábiles posteriores a la ejecutoria de la resolución de acuerdo con la Ley 1071 del 2006, Artículos 4 y 5, se encuentran más que vencidos.

Expuesto lo anterior y de acuerdo con el criterio de la Corte Constitucional, corresponde y es de responsabilidad del juez valorar todos los documentos aportados y verificar si estos documentos si tratan de establecerse como título valor, el juez determina si el título valor complejo reúnen todos los requisitos que exige la ley. En este caso no se puede desconocer que la norma es clara en precisar los

términos para el pago efectivo de la carga prestacional a favor de la demandante y en ese orden, el despacho considera que en efecto los documentos si reúnen los requisitos para sostener la decisión de proferir el mandamiento de pago, pues del estudio de la pluralidad de documentos se desprende la existencia de una obligación, clara expresa y actualmente exigible.

Por otro lado, junto con el recurso de reposición, el apoderado judicial del ente territorial propone excepciones de fondo como INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CONTENIDA EN LA LEY 1551 DEL 2012 – CONCILIACION PREJUDICIAL, de las cuales el despacho dispondrá correrle traslado a la parte actora para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Por lo antes expuesto el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE: al Dr. HUMBERTO VELASCO SOLANO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No.6.106.276 de Cali, con T.P. No. 139.599 del C.S.J para que obre en condición de mandatario judicial de la entidad territorial MUNICIPIO DE PALMIRA.

SEGUNDO: NO REPONER PARA REVOCAR: el **Auto Interlocutorio N°107** del 3 de febrero del 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: QUE, la parte se esté a lo dispuesto en el **Auto Interlocutorio N°. 107** del 3 de febrero del 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONTINUAR: con el tramite de la presente ejecucion.

QUINTO: CORRASELE, traslado a la parte Ejecutante ROSA EDILMA BENAVIDEZ, de las excepciones propuestas por la parte ejecutada MUNICIPIO DE PALMIRA, a través de apoderado judicial, por el termino de diez (10) días conforme el Art **443** del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre las mismas y solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
PALMIRA**

**Carrera 29 No. 22-43- Oficina
105Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA
INSTANCIA promovido por COMUNICACIÓN CELULAR S.A.
COMCEL. contra JAIRO CAÑÓN GARCIA RAD: 76- 520-31-
05-001-2022-00240-00**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que se presenta a continuación del ordinario y la parte actora prestó juramento de rigor. Sirvase proveer.

Palmira (V) 22 de noviembre del 2.022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.1250

**Palmira (V.), veintidós (22) de noviembre de dos mil
Veintidós (2022)**

El Dr. **JUAN PABLO LOPEZ MORENO**, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad denominada **COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago a favor de la entidad que representa y en contra del señor **JAIRO CAÑÓN GARCIA**, identificado con la C.C. No.16.860.289 por las costas en primera instancia a que fue condenado el ejecutado dentro del proceso laboral ordinario de primera instancia con Rad: 2015-00564-00 liquidadas y aprobadas por el Despacho a favor de ambas demandadas, mediante Auto Inter No.876 del 24 de agosto del 2022, condena que a la fecha no ha sido cancelada y que en el presente caso, corresponde al 50% a favor de COMCEL S.A..

La demanda ejecutiva se presenta a continuación del proceso ordinario y refiere como título de recaudo ejecutivo la sentencia que dispuso la condena en costas y el auto de liquidación y aprobación de costas. Los documentos analizados reúnen los requisitos de los artículos 100 del C. P. T. y S. S. y 422 del Código General del Proceso, esto es, del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero proveniente del deudor.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la sociedad denominada **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.** con **NIT No. 800153993-7** y en contra del señor **JAIRO CAÑON GARCIA C.C. No.16.860.289** por las siguientes sumas de dinero.

a). -\$438.901.00, Por concepto de costas del proceso ordinario representados en el 50% del valor, a favor de COMCEL S.A.

TOTAL, CAPITAL: CUATROCIENTOS TERINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN (\$438.901,00) PESOS M/CTE.

SEGUNDO: sobre las costas del proceso ejecutivo el Juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: DECRETAR: El embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorro y demás productos financieros que posea o llegue a tener el ejecutante en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. BANCOLOMBIA S.A. CITIBANK-COLOMBIA S.A. BANCO GNB COLOMBIA S.A. BANCO GNB SUDAMERIS S.A. BANCO BBVA COLOMBIA, HELM BANK S.A. BANCO DE OCCIDENTE S.A. BCSC S.A. BANCO DAVIVIENDA S.A. BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. BANCO WWB S.A. BANCO COOMEVA S.A. BANCO FINANDINA S.A. BANCO FALABELLA S.A. BANCO PICHINCHA S.A. BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. para lo cual se dispone que por la secretaria del Juzgado se libre oficio con destino a dichas entidades financieras, informando sobre la decisión del Juzgado, a fin de que los dineros embargados los pongan a disposición del despacho en la cuenta que para tal efecto se ha dispuesto en el Banco Agrario de Colombia.

El embargo.....\$658.352,00

CUARTO: La presente providencia se notificará a la sociedad demandada, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de junio del 2020, aprobado por la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 29 del C.P.T y la S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

